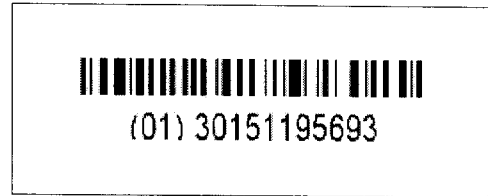


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 05 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45042730

NIG: 28.079.00.3-2013/0017368



Derechos Fundamentales 343/2013

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA

Demandado/s: Delegación de Gobierno Comunidad de Madrid. Mº de Política Territorial y
Admón. Pública

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 196/2014

En Madrid, a veintiuno de abril de dos mil catorce

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, registrados con el número 343/2013, en los que figura como parte recurrente [REDACTED] representado por la procuradora Virginia Sánchez de León Herencia y defendido por la letrada Silvia Yáñez Matesanz; y, y como recurrida, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Por Decreto de 2 de octubre de 2013 se acordó la prosecución del presente procedimiento ya que ninguna de las partes había solicitado su inadmisión. Formulada la demanda, se dio traslado al Abogado del Estado, quien solicita que se desestime el recurso. Finalmente, se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que ha presentado escrito solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del presente procedimiento.

Tras el recibimiento a prueba, han quedado los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento especial se impugnó la resolución presunta del Ministro del Interior, por la que se entiende desestimado, por silencio administrativo, el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 9 de abril de 2013, de la Delegada del Gobierno en Madrid, por la que se impuso al recurrente la sanción de 600 euros de multa, como autor una infracción, de carácter grave, prevista en el artículo 23.n) de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, por haber participado el día 27 de octubre de 2012 en una manifestación no autorizada en Madrid que causó una grave alteración del orden en la vía pública. En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la resolución sancionadora por entender que se han vulnerado los siguientes derechos, susceptibles de amparo: 24 CE, en sus vertientes de derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes a su defensa, presunción de inocencia, indefensión y art. 21 CE del derecho de reunión y manifestación.

SEGUNDO.-La sentencia de 16 de febrero de 2001 de la Sec. 8ª, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Madrid, establece que: “en primer término, conviene recordar, que el cauce procesal elegido por el recurrente para el ejercicio de su pretensión impugnatoria es el especial establecido en los artículos 114 y ss de la LJCA, destinado única y exclusivamente, a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución. Quedan, por consiguiente, fuera de esta vía, preferente y sumaria, cuantas cuestiones afecten a la mera legalidad ordinaria jurídico-administrativa del acto impugnado, en la medida que no implique, al propio tiempo, vulneración de los precitados derechos. Partiendo de este presupuesto y ciñendonos al estricto ámbito de esta apelación, la Sala habrá de limitar su actuación jurisdiccional a determinar si el acto impugnado incide negativamente o vulnera los –citados derechos”.

El artículo 121.2 de la LJ establece que “La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo”. En la exposición de motivos de la actual LJ se alude a las importantes variaciones sobre la normativa vigente para corregir el deterioro a que se había visto abocado el anterior procedimiento de protección de dichos Derechos. La actual Ley pretende superar, por tanto, la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos; ahora bien, si el desarrollo de éste proceso se aproxima demasiado al análisis de la legalidad ordinaria, el resultado –el aumento del número de procesos tramitados por este procedimiento- puede ser contrario al objetivo que pretende el legislador, por lo que hay que buscar un equilibrio entre ambas posibilidades. La doctrina que interpreta la actual regulación del citado proceso establece que parece superada la antigua imposibilidad a examinar en el presente procedimiento cuestiones de hecho.

En el presente procedimiento no cabe discutir cuestiones de legalidad ordinaria (STS 27 de noviembre 1992 y 6 de abril de 1993), “que no se puede utilizar el proceso especial cuando para determinar la vulneración de un derecho fundamental, es preciso, previamente, emitir un juicio de legalidad ordinaria” (STS 15-12-92, entre otras), y que “no existe inconveniente para que se pronuncie una decisión de inadmisión, incluso en sentencia, cuando es evidente sin más complejos análisis que un determinado conflicto no afecta a un derecho fundamental, tutelable por el cauce especial de la Ley 62/78”.

TERCERO.- La parte recurrente sostiene que se han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia y que durante la tramitación del

procedimiento se le ha causado evidente indefensión por haberse alterado los hechos que se le imputaron, lo que está prescrito por los apartados primero y segundo del artículo 24 de la CE.

Examinando el expediente, figura a los folios 2 y ss. Un informe del Inspector Jefe de la Unidad de Intervención Policial, con indicativo PUMA, relativo a la manifestación que se celebró en Madrid el día 27 de octubre de 2012, relatando que sobre las 17.20 horas empezaron a llegar participantes a Plaza de España, que sobre las 18.30 ocuparon la calzada de la calle Gran Vía y Princesa y empezaron la marcha hacia las proximidades del Congreso de los Diputados por la Gran Vía y el Paseo del Prado. Al recurrente se alude en el folio 46 de dicho informe, constando literalmente: *“El indicativo de la 1ª UIP PUMA-117, identifica en la Plaza de España, entre las 17 y las 23 horas a:..., con DNI..., esta persona fue identificada sobre las 17.55, cuando se encontraba junto a un numeroso grupo de personas en la Plaza de España. Tras comunicar a este grupo de concentrados que, por orden de la superioridad, no estaba permitido permanecer en esa zona, la identificada desobedeció las indicaciones policiales y permaneció en el lugar”* (significar que los hechos imputados son idénticos para todas las personas que identificó dicho operativo policial).

A la vista de dicho informe policial, la Delegada del Gobierno, folio 22, acuerda incoar el presente procedimiento sancionador, en el acuerdo de incoación se recoge literalmente: *“El día 27 de octubre de 2012, se celebró en esta Capital una manifestación que partiendo de la Plaza de España a las 18:00 horas, finalizó en la Plaza Cánovas del Castillo sobre las 21:00 horas, dando inicio a una asamblea dirigida por la “Coordinadora 25-S” en el Bulevar del Paseo del Prado que concluyó sobre las 22:15 horas.*

Dicha manifestación, la cual no había sido comunicada a la Delegación del Gobierno en Madrid y en la que usted participó pese a tener conocimiento de la irregularidad de la convocatoria discurrió por la calzada de las calles Gran Vía y Alcalá, Plaza de Cibeles y el Paseo del Prado, originando una notable alteración del orden en las vías públicas por las que discurrió, así como en las inmediaciones de la Plaza Cánovas del Castillo.

Usted fue identificado en la Plaza de España, lugar en el que se incorporó a la manifestaron, habiendo sido previamente advertido por los agentes que el acto no había sido debidamente comunicado y autorizado por la Delegación del Gobierno.

Los hechos denunciados pueden ser constitutivos de infracción administrativa calificada como GRAVE en el artículo 23n) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto. Dicho precepto establece que a los efectos de esta Ley, constituyen infracciones graves.

“23n. Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimiento públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituyan infracción penal”.

A dicho acuerdo de incoación el recurrente presentó un escrito en el que reconocía que participó en la manifestación, que ignoraba que no hubiera sido autorizada, puesto que ningún mando policial le comunicó dicha circunstancia, ni que no podía permanecer en la zona, limitándose a solicitar su DNI.

A la vista de dichas alegaciones, se solicitó informe de ratificación, que fue emitido por un agente distinto del Inspector Jefe que firmó el informe inicial; en concreto, el oficial de Policía con carnet profesional nº 84.869, quien refiere: *“que los hechos alegados se produjeron en fecha 27 de octubre de 2012 estando el indicativo actuante dentro del dispositivo previsto por la orden de Servicio nº 3451/2012 con la finalidad de evitar incidentes en una concentración no comunicada a la Delegación del Gobierno de Madrid, la cual empezaba en Plaza de España y finalizaba en la Plaza Canavás del Castillo, de dicha capital, y con las finalidades de rodear el congreso de los Diputados.*

Que sobre las 17.55 horas en Plaza de España esquina con la calle Gran Vía se persona en el lugar D. [redacted] arriba reseñado junto con otras algunas de las cuales portaban banderas y pancartas haciendo referencia a dicha manifestación no comunicada.

Que preguntado si iba a asistir a dicha manifestación responde afirmativamente, informando este indicativo que la manifestación no estaba comunicada y por lo tanto que no había un recorrido previsto para la misma. Además que al no estar comunicada no podía abandonar la zona peatonal. Se identifico a esta persona, mediante la exhibición por esta de su D.N.I., advirtiéndole que sino seguía las indicaciones dadas sería propuesta para sanción administrativa.

Que mientras se sigue informando a la gente que no hay comunicación a la Delegación del Gobierno de la manifestación, el numeroso grupo de personas, entre las que estaba el anteriormente referido, de manera súbita avanzaron hacia la calzada cortando completamente el tráfico rodado en la Plaza España, calle gran Vía, y calle Princesa, creando un caos circulatorio y poniendo en peligro tanto a los conductores por posibles colisiones, como a los peatones, debiendo el indicativo actuante desplegar para velar por la seguridad de los otros usuarios de la vía, así como de los peatones no intervinientes en la manifestación no comunicada.

Que por lo anteriormente descrito, este indicativo se RATIFICA en todos los extremos de su denuncia inicial.

A la vista de los anteriores hechos se observan contradicciones y desviaciones en los hechos que se imputaron inicialmente al recurrente y por los que ha sido sancionado.

Así, primero, en el informe del Inspector Jefe se le imputa que los agentes informaron al recurrente que por orden de la superioridad no podían permanecer en la zona y que desobediendo dicha indicación permaneció en el lugar.

Posteriormente, en el acuerdo de incoación se le achaca el haber participado en la manifestación, habiendo sido advertido que la manifestación no había sido previamente comunicada por sus organizadores, ni por tanto autorizada.

Posteriormente, en el informe de ratificación se le imputa que fue advertido expresamente que la manifestación no estaba autorizada, por lo que no tenía recorrido previsto, que no podía abandonar la zona peatonal y que, desoyendo dichas ordenes, irrumpió en la calzada sumándose a la manifestación.

Por lo tanto, inicialmente se le imputa que permaneció en Plaza de España, que es la única razón por la que se le habría podido incoar el procedimiento sancionador, ya que eran los únicos hechos por los que había sido denunciado; pero, posteriormente, se “amplía” la imputación a que participó en la manifestación no autorizada; y, finalmente, se le sanciona por esta última razón; que, no coincide con los hechos por los que había sido denunciado inicialmente, ya que solamente se le había denunciado por permanecer en Plaza de España, más no por participar en la manifestación, que fue la razón por la que fue denunciado.

Además, el actor refiere que nadie le advirtió que la manifestación no estaba autorizada y que, no es punible participar, como mero asistente, en una manifestación que no ha sido comunicada debidamente por sus organizadores. Examinando el informe del Inspector Jefe se aprecia como se le dijo que no podía permanecer en la zona por “ordenes de la superioridad”, pero sin concretar las razones o, sin precisar, que se le dijera que la manifestación no estaba autorizada y podía incurrir en responsabilidad si se sumaba a aquella.

El informe de ratificación del agente denunciante adolece de graves deficiencias: así, lo emite un Oficial de Policía, cuyos datos identificativos no aparecen en el primer informe del Inspector Jefe. Y tampoco hay documento oficial alguno que acredite que el Oficial de Policía que emite el informe de ratificación formara parte del dispositivo PUMA-117. El artículo 37 de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana permite fundamentar la resolución sancionadora en la ratificación del agente que hubiera presenciado los hechos, lo que permite inferir que debe ser dicho agente el que hubiera redactado la denuncia que justificó la incoación. Lo que no es posible es lo acontecido en el caso de autos, en que la denuncia inicial la suscribe un Inspector Jefe que no ha presenciado directamente los hechos (y tampoco adjunta a su informe el parte de incidencia firmado por los agentes que identificaron al actor); y, posteriormente se ratifica funcionario policial

diferente; y, además, las versiones de uno y otro no son plenamente coincidentes.

El Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, dispone en su artículo 11 que si el procedimiento se inicia por denuncia, la misma debe contener el relato de hechos que pudiera constituir la infracción; y, en el caso de autos, la denuncia se refiere a que no obedeció la orden de abandonar la Plaza de España; pero, después, el acuerdo de incoación y la resolución sancionadora se le imputa el haber participado desde Plaza España a la Plaza de Cánovas del Castillo en una manifestación.

Por todo lo anterior, se infiere que se ha vulnerado el derecho de defensa, causando indefensión al recurrente y tampoco ha quedado desvirtuada su presunción de inocencia; ambos derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la CE, lo que vicia de nulidad la resolución sancionadora por aplicación del artículo 62.1.a LRJAP y PAC.

El recurso se estimará, sin que sea necesario analizar los restantes motivos de impugnación.

CUARTO.- No se realizará imposición de costas a la parte recurrente, pese a desestimarse el recurso, por entender que existen serias dudas de Derecho y de hecho, puesto que el recurrente realmente participó en la manifestación y la anulación de la sanción ha sido por motivos formales (Art. 139 LJCA en redacción por Ley 37/2011).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando el presente recurso especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la Persona por haberse vulnerado derechos fundamentales, debo declarar y declaro la nulidad de la sanción que ha sido impuesta al recurrente, dejando sin efecto la resolución impugnada en el presente procedimiento. No se realiza pronunciamiento de las costas causadas en la presente impugnación.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación, en un solo efecto, que podrá interponerse ante éste Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.